



EL CAN CERBERO

La palabra Cerbero proviene de la mitología griega. A las puertas de Hades, el infierno, vivía una fiera monstruosa. Se llamaba Kérberos en Grecia y Cerbero en Roma y tenía tres cabezas y una cola formada con una serpiente. El lomo se cubría con infinidad de cabezas de serpientes. Esta horrible criatura era hija de Tifón y de Equidna y se decía que su mordedura era terrible.

Cerbero acariciaba con su cabeza a quienes entraban en los infiernos, pero luego no les dejaba salir y, siempre al acecho, devoraba a quienes pretendían flanquear las puertas del Hades. También ahuyentaba a los vivos que querían adentrarse en el mundo de las tinieblas.

Era implacable, aunque algunos consiguieron evitar sus mordeduras, como Orfeo, que le durmió con su lira cuando fue a rescatar a su esposa Eurídice (de ahí la expresión "la música amansa a las fieras"), Hermes que logró dormirle usando agua del río Lete, Eneas que le adormeció usando tortas de miel con droga, al igual que Psique en una historia romana posterior. Finalmente fue Hércules quién logró vencerle en la última de sus 12 pruebas.

En el mundo del fútbol se eligió la palabra, cancerbero, para designar a aquel jugador que guarda y defiende lo más preciado del campo: la portería.

En nuestra particular "liga de fútbol", es el momento de defender otra portería, la de la Seguridad Privada, teniendo a la Ley 5/2014 como cancerbero, con las tres cabezas normativas que le darán forma: La cabeza del Reglamento, la de las órdenes ministeriales y la de las resoluciones.

REFERENCIAS NORMATIVAS

LEY DE SEGURIDAD PRIVADA: **LEY 5/2014, DE 4 DE ABRIL, DE SEGURIDAD PRIVADA** (BOE núm. 83, de 5 de abril).

REGLAMENTO DE SEGURIDAD PRIVADA: **REAL DECRETO 2364/1994 DE 9 DE DICIEMBRE**, que aprueba el Reglamento de Seguridad Privada (BOE núm. 8 de 10 de enero de 1995).

- Corrección de errores, (BOE núm. 20 de 24 de Enero de 1995.)
- Modificado por:
 - **REAL DECRETO 938/1997**, DE 20 DE JUNIO (BOE núm. 148, de 21 de junio).
 - **REAL DECRETO 1123/2001**, DE 19 DE OCTUBRE (BOE núm. 281, de 23 de noviembre).
 - **REAL DECRETO 277/2005**, DE 11 DE MARZO (BOE núm. 61 de 12 de marzo).
 - **SENTENCIA DE 30 DE ENERO DE 2007**, DE LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO (BOE núm. 55, de 5 de marzo).
 - **REAL DECRETO 4/2008**, DE 11 DE ENERO (BOE núm. 11, de 12 de enero).
 - **SENTENCIA DE 15 DE ENERO DE 2009**, DE LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO (BOE núm. 52, de 2 de marzo).
 - **REAL DECRETO 1628/2009**, DE 30 DE OCTUBRE (BOE núm. 263, de 31 octubre).

Orden INT/314/2011, de 1 de febrero, sobre empresas de seguridad privada. (BOE 42 de 18.02.2011), **Corrección de errores** (BOE núm. 61 de 12.03.2011).

- Modificado por: **Orden INT/1504/2013** de 30 de Julio (BOE 148 de 07.08.2013)

Orden INT/315/2011, de 1 de febrero, por la que se regulan las Comisiones Mixtas de Coordinación de la Seguridad Privada. (BOE 42 de 18.02.2011). **Corrección de errores** (BOE núm. 61 de 12.03.2011).

Orden INT/316/2011, de 1 de febrero, sobre funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la seguridad privada. (BOE 42 de 18.02.2011)

- Modificado por: **Orden INT/1504/2013** de 30 de Julio (BOE 148 de 07.08.2013)

Orden INT/317/2011, de 1 de febrero, sobre medidas de seguridad privada. (BOE 42 de 18.02.2011)

- Modificado por: **Orden INT/1504/2013** de 30 de Julio (BOE 148 de 07.08.2013)

Orden INT/318/2011, de 1 de febrero, sobre personal de seguridad privada. (BOE 42 de 18.02.2011).

- Corrección de errores (BOE núm. 61 de 12.03.2011).
- Modificado por: **Orden INT/2850/2011** (BOE núm. 255 de 22.10.2011)

Orden INT/704/2013, de 10 de abril, por la que se establece el "Día de la Seguridad Privada. (BOE 103 de 30.4.2013).

SUMARIO

- EL CAN CERBERO.....	1
- Sumario	2
- Activación voluntaria de pulsadores de alarma	3
- Servicio de acompañamiento y protección a grupo de menores	5
- Casuística en el transporte de fondos	7
- Servicios de supervisión a prestar por TELCOS.....	8
- Régimen sancionador en establecimiento obligado	10
- Comunicación de contratos a autoridades autonómicas	13
- Cursos de formación especializada y sellado de cartillas	17
- Nuevo DNI y pasaporte 3.0	21
- 191 Aniversario de la Policía Nacional	24

Edita: UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA (Sección de Coordinación)

C/ Rey Francisco, 21- 28008 MADRID

Teléfono: 91 322 39 19

E-mail: ucsp.publicaciones@policia.es

Se autoriza la reproducción, total o parcial, del contenido, citando textualmente la fuente.

INFORMES

En esta sección se recogen informes emitidos por la Unidad Central de Seguridad Privada, en contestación a consultas de Instituciones, Empresas, Personal de seguridad privada o particulares, y que suponen una toma de posición de la misma en la interpretación de la normativa referente a Seguridad Privada y fija el criterio decisor de las restantes Unidades Policiales de Seguridad Privada

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

ACTIVACIÓN VOLUNTARIA DE PULSADORES DE ALARMA (II)

Aclaración de dudas surgidas sobre interpretación aplicativa del contenido del Informe de esta Unidad en relación a la activación voluntaria de pulsadores de alarma y su eventual responsabilidad en orden a su sanción, publicado en nuestro anterior Boletín.

En el informe de esta Unidad sobre “activación voluntaria de pulsadores: procedimiento de activación y posibilidad sancionadora”, se facilitaba el criterio interpretativo sobre esta particularidad de la Orden INT/316/2011 sobre funcionamiento de los sistemas de alarmas en el ámbito de la seguridad privada.

Por consultas posteriores, procedentes de empresas de seguridad autorizadas para la explotación de centrales de alarmas, así como de diversas actuaciones de unidades policiales, se pone de manifiesto la conveniencia de realizar algunas aclaraciones que eviten una inadecuada aplicación del contenido y conclusiones del citado informe, de tal manera que se acabe obteniendo un resultado contraproducente a los fines de seguridad que la normativa en cuestión pretende alcanzar.

El supuesto jurídico y de hecho que requiere aclaración por estar haciéndose, al parecer, una indebida interpretación aplicativa del mismo, es el relativo al artículo 12.4 en su consideración de alarma confirmada “la activación voluntaria de cualquier elemento destinado a este fin...”, y su relación con el artículo 13.1, respecto a la “obligación de transmitir inmediatamente al servicio policial correspondiente las alarmas reales pro-

ducidas”, y esto teniendo en cuenta que este artículo equipara, “a efectos de comunicación”, las alarmas confirmadas con las alarmas reales.



En el juego de estos dos artículos, que en modo alguno pretenden un resultado ciego o ajeno a la realidad conocida, máxime cuando ésta se muestra contraria a la finalidad de la norma, que no es otra que la de conseguir que únicamente se comuniquen a los servicios policiales las alarmas verdaderamente reales, esto es, aquellas motivadas en hechos requeridos de la necesaria intervención policial, la clave se encuentra en el termino “voluntaria” que acompaña a “la acti-

vación...de cualquier elemento destinado a este fin, tales como pulsadores de atraco...”

Esto es, que no basta con que se produzca la activación de cualquier elemento destinado a producir la alarma (pulsadores de atraco o anti-rehén, código de coacción, etc.), sino que es preciso que dicha activación lo sea por una acción voluntaria, es decir, por el ejercicio de la libre determinación de la facultad de activar los elementos de alarma de los que se dispone, con la intención o deseo de transmitir a la central receptora dicha señal de peligro, de forma que se provoque, tras la inmediata comunicación de ésta al servicio policial correspondiente, la preceptiva intervención policial.

De no darse esta secuencia lógico-volitiva, no se estará verdaderamente en presencia de una activación voluntaria y, por tanto, no cabrá desencadenar, y menos con ciego automatismo, la consecuencia comunicativa prevista en dichos artículos.

Claro está que, a priori, no resulta fácil dilucidar cuando se está en uno u otro supuesto, esto es, cuando se ha de considerar que la actuación de los elementos de la alarma ha sido, o no, voluntaria, y actuar en consecuencia.

En este sentido, las empresas de seguridad responsables de estos sistemas de alarmas, podrán utilizar como guía orientadora el conocimiento que se presume han de tener sobre lo que podríamos considerar como “comportamiento del sistema”, entendida como la historia conocida del devenir de cada sistema en función de la utilización que en concreto se hace del mismo, actuando en consecuencia con dicho concreto conocimiento del historial de alarmas del mismo.

Por otra parte se hace imprescindible que los sistemas de seguridad, en aplicación del artículo 24 de la Orden INT/314/2011, de 1 de febrero, cumplan las características que en él se determinan y, en este caso, las referidas a: *“contar con tecnología que permita acceder desde la central de alarmas bidireccionalmente a los sistemas conectados a ella, para posibilitar la identificación y tratamiento singularizado de las señales correspondientes a las distintas zonas o elementos que componen el sistema, así como el conocimiento del estado de alerta o desconexión*

de cada una de ellas, y la desactivación de las campanas acústicas”.

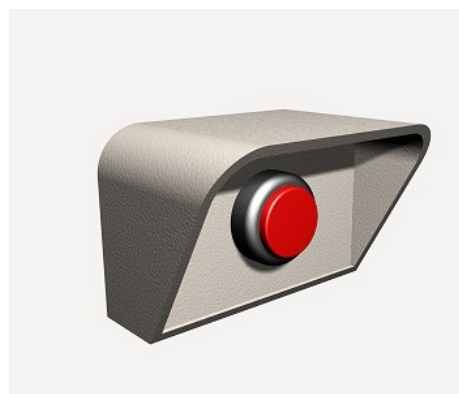
Con dicho fundamento, y con carácter general para este tipo de sistemas de alarma, y en orden a la determinación de la voluntariedad, o no, de la activación, no resultará improcedente que las centrales de alarma, basados en el pretendido conocimiento del sistema, puedan entender que, en determinados supuestos, para evitar automatismos de conocido o presumible resultado negativo, procedan a realizar, con las lógicas precauciones, algún tipo de comprobación complementaria, de cuyo real resultado derivarán la decisión de comunicar, o no, la señal de alarma efectivamente comprobada.

Por otra parte, el artículo 11 de la Orden INT/316/2011, contempla, como posible complemento a los procedimientos de verificación, el que las centrales de alarmas, cuando lo consideren conveniente o necesario, puedan llamar a los teléfonos facilitados por el particular a los teléfonos facilitados por el titular de la instalación con el fin de comprobar la veracidad de la señal de alarma recibida.

CONCLUSIONES

Hasta tanto no se produzca el pertinente desarrollo reglamentario, este tipo de comportamiento profesional por parte de las centrales de alarma, de producirse en los términos expresados, no se ha de entender desajustado en relación con la interpretación aplicativa de las previsiones normativas contempladas en la Orden INT/316/2011, de 1 de febrero, sobre funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la seguridad privada.

U.C.S.P.



SERVICIO DE ACOMPAÑAMIENTO Y PROTECCIÓN A UN GRUPO DE MENORES

Consulta relativa a la prestación de un servicio de vigilancia, acompañamiento y protección, por parte de vigilantes de seguridad, de un grupo de menores de edad, durante una excursión que discurriría por diversos lugares de una universidad y, posteriormente, acompañamiento por la vía pública hasta llegar al hotel de alojamiento, protección en el propio hotel, y finalizar al día siguiente, acompañando nuevamente al grupo, desde el hotel hasta la citada universidad.



CONSIDERACIONES

Conviene iniciar el análisis de esta consulta, indicando que el objetivo primordial de la actuación, que se pretende lleven a cabo los vigilantes de seguridad, es el acompañamiento y protección de un grupo de personas, en este caso es el formado por menores de edad, durante la excursión y posterior alojamiento que realizarán por una localidad.



Sin embargo, y en atención a lo solicitado en la consulta, corresponde realizar un análisis respecto del servicio de vigilancia y protección de bienes e inmuebles, que se pretende realizar sobre el propio autobús, en el que se llevará a cabo el traslado de los

menores, cuando realicen la visita de la universidad, y finalmente en el hotel donde se alojen los menores.

No parece que estos servicios pudieran encajar en la modalidad de servicio de vigilancia discontinua, regulado en el artículo 41.1.e) de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, pues en sí, se trata de titulares diferentes de los bienes e inmuebles (autobús, universidad y hotel), y como tal, habrían de ser cada uno de ellos, quienes, en su caso, deberían formalizar el contrato con la empresa de seguridad, para que ésta pudiera prestar un servicio de seguridad, relativo a la vigilancia y protección en los mismos, y en los horarios que contractualmente se pactase entre las partes.



No parece que los organizadores de esta excursión, anteriormente descrita, puedan, por sí mismo, contratar un servicio de vigilancia discontinua para espacios o inmuebles (hotel y universidad), de los que en sí, no pueden disponer, por no ser propietarios o responsables de ellos.

Dado que, al parecer, la finalidad que se pretende, es dar protección a las personas que forman el grupo de menores de esta excursión, conviene tener presente lo dispuesto por el artículo 43 de la L.S.P. sobre



servicio de protección personal, que literalmente establece lo siguiente:

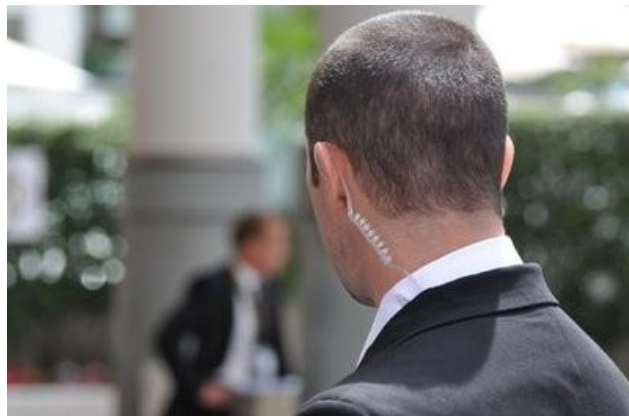
“Los servicios de protección personal, a cargo de escoltas privados, consistirán en el acompañamiento, custodia, resguardo, defensa y protección de la libertad, vida e integridad física de personas o grupos de personas determinadas.

La prestación de servicios de protección personal se realizará con independencia del lugar donde se encuentre la persona protegida, incluido su tránsito o circulación por las vías públicas, sin que se pueda realizar identificaciones, restricciones de la circulación, o detenciones, salvo en caso de flagrante delito relacionado con el objeto de su protección.



La prestación de estos servicios sólo podrá realizarse previa autorización del Ministerio del Interior o del órgano autonómico competente, conforme se disponga reglamentariamente”.

En cuanto al procedimiento de solicitud de autorización de este tipo de servicio concreto de seguridad privada y la forma de desarrollarse, debe tenerse presente lo dispuesto por los artículos 28, 29 y 30 del Reglamento de Seguridad Privada.



CONCLUSIONES

Una vez analizada la operativa descrita en la consulta, y observando que el objeto de la misma es acompañar a un grupo determinado de menores de edad, para la custodia, resguardo, defensa y protección de los mismos, durante su traslado, con motivo de una excursión a una universidad y alojamiento en un hotel próximo a ésta, en todo caso, para poder prestar un servicio como el descrito, habrá de solicitarse la previa autorización del Ministerio del Interior, siguiendo lo dispuesto por los artículos 43 de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de seguridad privada, y de los artículos 28, 29 y 30 del Reglamento de Seguridad Privada.

U.C.S.P.



CASUÍSTICA EN EL TRANSPORTE DE FONDOS

Consulta realizada por el Director de Seguridad de una entidad bancaria, con relación a la operativa a seguir por las empresas autorizadas en la actividad de transporte de fondos cuando realizan, de forma regular y con una periodicidad inferior a los seis días, entregas y recogidas múltiples.

CONSIDERACIONES

En relación a la pregunta formulada sobre aspectos recogidos en el artículo 21, de la Orden INT/314/2011, de 1 de febrero, a la hora de disponer el número de vigilantes a utilizar, en cuanto a las operativas a seguir en función de las cuantías a transportar, por parte de las empresas de seguridad autorizadas para la actividad de transporte de fondos, el citado artículo, en su punto primero, determina los requisitos que deben concurrir para que el transporte de fondos y valores pueda efectuarse en vehículo no blindado, así como el número de vigilantes a utilizar para la protección de estos. Para ello, establece límites, en cuanto a las cuantías máximas del valor a transportar, uno general, de 250.000€, y otro específico, de 125.000€, cuando concurren determinadas circunstancias.



En concordancia a las cuantías citadas, establece igualmente los criterios a seguir en cuanto a si el transporte debe realizarse bajo la protección de uno o dos vigilantes de seguridad, matizando a continuación, que cuando se realizan entregas o recogidas múltiples, los vigilantes de seguridad siempre serán dos.

CONCLUSIONES

En base a lo expuesto, en relación a las preguntas planteadas en el escrito de consulta, en cuanto a las cantidades a trans-

portar y número de vigilantes a utilizar, el criterio a seguir en las diferentes operativas o casuísticas, en aplicación del artículo 21.1 de la Orden INT/314, sería el siguiente:

- Hasta 250.000 euros, y siempre que sea un transporte o recogida única, el transporte se podrá llevar a cabo a través de un vehículo no blindado, de la empresa de seguridad autorizada para la actividad, con la protección, **al menos, de un vigilante de seguridad armado.**
- Hasta 125.000 euros, si el transporte se realiza de forma regular y con una periodicidad entre uno y seis días, es decir cada dos, cada tres, etc., este se realizará con **la protección de un vigilante de seguridad armado** y vehículo convencional de la empresa de seguridad habilitada para la actividad de transporte.
- En el caso de que se produzcan **entregas o recogidas múltiples**, y siempre que **no sobrepase la cantidad de 250.000 euros**, el transporte podrá realizarse en vehículo no blindado de la empresa autorizada para la actividad, con la protección de **dos vigilantes de seguridad armados.**

En conclusión, y respondiendo en concreto a la pregunta formulada en el escrito consulta, y dadas las características del tipo de transporte de fondos en la misma contemplada (transporte de efectivo de forma regular y con periodicidad inferior a los seis días, con entregas y recogidas múltiples, con importe total siempre inferior a 125.000 euros), el mismo debe contar, al menos, con la protección de dos vigilantes de seguridad armados.

U.C.S.P.

SERVICIOS DE SUPERVISIÓN A PRESTAR POR TELECOS

Consulta de una empresa de seguridad, con motivo del lanzamiento anunciado por grandes operadores de redes y servicios de telecomunicaciones (TELECOS) ofertando la prestación de determinados servicios (supuestamente vinculados a la operativa de conexión, recepción, gestión y posterior transmisión de señales de alarma, procedentes de cámaras de videovigilancia instaladas en inmuebles, a los titulares de éstos para que sean, en última instancia, quienes comuniquen las mismas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad), por un lado; y en relación con el suministro de equipos electrónicos no destinados a ser conectados a CRA (hardware) como actividad compatible contemplada en el artículo 6.1.a) de la nueva LSP, de otro.

Respecto a lo primero, se hace alusión a un informe evacuado en su día por esta Unidad Central y publicado en el Boletín n° 19 de SEGURPRI (junio de 2005), a raíz de unas denuncias formuladas por diversas asociaciones vinculadas al sector de la seguridad, que guardaba relación con la publicidad que por aquel entonces una compañía de telefonía venía realizando en distintos medios de comunicación a fin de ofrecer a sus clientes un servicio, denominado “Videosupervisión”, que, básicamente consistía en la instalación y mantenimiento de cámaras (equipadas con sensores) en el interior de los inmuebles para la visualización de imágenes en directo a través de Internet, de manera que su activación diera lugar a la recepción, en una central gestionada por dicha empresa de telefonía, de una señal de alarma e inmediata transmisión al titular del inmueble, mediante correo electrónico o SMS, sin verificación y comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, siendo el usuario el encargado de realizar dicha comunicación.

Como quiera que en dicho informe se llegó a la conclusión de que las pretensiones, por parte de la referida empresa de telecomunicaciones, en orden a la prestación de los servicios publicitados de referencia, eran, en la práctica, servicios de seguridad de instalación, mantenimiento y centralización de alarmas, es por lo que se plantea si dicha conclusión, pese a los cambios normativos habidos desde entonces, sigue siendo válida o no en la actualidad.

En cuanto a lo segundo, se plantea si, en relación con los servicios descritos en el artículo 6.1.a) de la nueva LSP, es posible para una empresa de seguridad privada suministrar, junto con los equipos técnicos de seguridad electrónica, un software de gestión, bajo la fórmula de APP (aplicaciones para móviles) para que el destinatario de esos equipos pueda interactuar con los mismos.



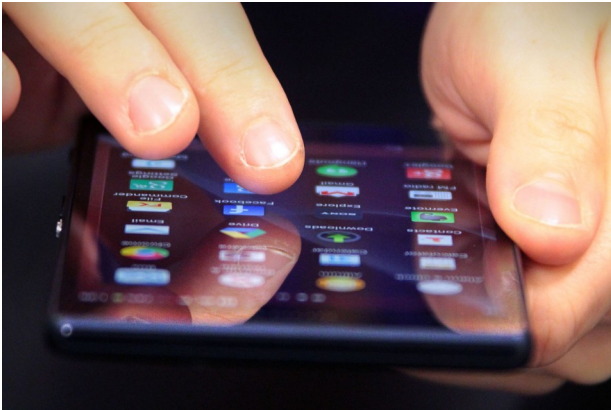
CONSIDERACIONES

Por lo que se refiere a la primera cuestión planteada, ha de hacerse la salvedad de

que la normativa citada en el informe de referencia fue derogada por la entrada en vigor de la Ley 5/2014, de 4 de abril de 2014, de Seguridad Privada, y la Orden INT/316/2011, de 1 de febrero, sobre funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la seguridad privada, a excepción del Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprobó el Reglamento de Seguridad Privada, el cual todavía está vigente aunque ha sido objeto de varias modificaciones (la última de ellas por Real Decreto 195/2010, de 26 de febrero).

No obstante lo anterior, a la vista de los preceptos que resultan de aplicación

(artículos 5.1.f) y g), 18.1 y 47.1 de la nueva LSP; artículos 39 y siguientes del vigente RSP, y artículo 5.1 de la mencionada orden ministerial), puestos en concomitancia con los servicios descritos en el informe de referencia, se infiere que la conclusión que cabe extraer hoy día sigue siendo la misma a la que se llegó en ese momento (junio del año 2005).



En efecto, téngase en cuenta que las prestaciones o acciones que integran los servicios que nos ocupan van dirigidas a terceros (los clientes y no la propia empresa de telecomunicación para su uso propio) y orientadas a materializar actividades de seguridad privada contempladas como tales en el artículo 5.1.f) y g) (instalación y mantenimiento de equipos de videovigilancia conectados a una central de alarmas, gestora de las señales que sean objeto de recepción en sus instalaciones, con posterior comunicación, a través del usuario, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, pudiendo provocar su intervención), para cuya realización se requiere haber obtenido una autorización como empresa de seguridad privada por parte de la autoridad competente y la inscripción en el registro correspondiente.

Respecto a la segunda cuestión planteada, de lo dispuesto en el artículo 6.1.a) de la nueva LSP, puesto en relación con el artículo 19.1.a) (conforme al cual en el objeto de las empresas de seguridad privada podrán incluirse las actividades que resulten imprescindibles para el cumplimiento de las actividades de seguridad autorizadas, así como las compatibles contempladas en el artículo 6), y teniendo en cuenta que en el Preámbulo de la referida Ley se dice que las actividades compatibles consisten en todas aquellas materias que rodean o tienen incidencia dire-

cta con el mundo de la seguridad, así como que la actividad relacionada con la seguridad de la información y las comunicaciones podrá ser desarrollada tanto por empresas de seguridad como por las que no lo sean (la cual, por su incidencia directa en la seguridad de las entidades públicas y privadas, llevará implícita el sometimiento a ciertas obligaciones por parte de proveedores y usuarios), esta Unidad estima que el suministro de un software de gestión (no destinado a estar conectado a CRAs), junto con los equipos técnicos de seguridad, encaja legalmente en la actividad compatible de referencia, dado que aquél complementa a éstos.



CONCLUSIONES

Por todo cuanto antecede, esta Unidad Central, y por lo que se refiere a la primera cuestión planteada, entiende que el criterio fijado en el informe de referencia por la misma sigue siendo válido a día de hoy. En cuanto a la segunda cuestión, no habría inconveniente legal para que pueda suministrarse un software de gestión, sin conexión a CRA, junto con los equipos técnicos de seguridad electrónica.

U.C.S.P.



RÉGIMEN SANCIONADOR EN ESTABLECIMIENTO OBLIGADO

Consulta efectuada por parte de una Unidad Territorial de Seguridad Privada, relativa a la aplicación del régimen sancionador de la Ley 5/2014, de 4 de abril de Seguridad Privada en los establecimientos obligados a disponer de medidas de seguridad, y en su caso si concurren circunstancias suficientes que justifiquen la emisión de informe con propuesta de sanción por parte de la citada Unidad Territorial a la Subdelegación del Gobierno.

En concreto, los hechos expuestos a consulta son que, tras realizar una inspección a una joyería (establecimiento obligado a tener una serie de medidas de seguridad), se constata que el citado establecimiento no está conectado con ninguna Central Receptora de Alarmas y que las revisiones del sistema de alarma no se realizan desde hace siete meses.

CONSIDERACIONES

El Capítulo IV de la nueva Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada recoge las medidas de seguridad privada y los Tipos de medidas, y en concreto, el artículo 51.2 indica que:

“Reglamentariamente, con la finalidad de prevenir la comisión de actos delictivos contra ellos o por generar riesgos directos para terceros o ser especialmente vulnerables, se determinarán los establecimientos e instalaciones industriales, comerciales y de servicios y los eventos que resulten obligados a adoptar medidas de seguridad, así como el tipo y características de las que deban implantar en cada caso”.

Y el punto 51.7 de ese mismo artículo especifica que:

“Los titulares de los establecimientos, instalaciones y empresas de seguridad privada y sus delegaciones, así como de los despachos de detectives privados y sus sucursales y los organizadores de eventos, serán responsables de la adopción de las medidas de seguridad que resulten obligatorias en cada caso”.

A su vez, el artículo 127.1 del Reglamento de Seguridad Privada especifica que en los establecimientos de joyería y platería, así como en aquellos otros en los que se fabriquen o exhiban objetos de tal industria, deberán instalarse, por empresas especiali-

zadas y, en su caso, autorizadas, entre otras medidas de seguridad:

a) Caja fuerte o cámara acorazada, con nivel de resistencia que determine el Ministerio del Interior, para la custodia de efectivo y de objetos preciosos, dotada de sistema de apertura retardada, que deberá estar activado durante la jornada laboral, y dispositivo mecánico o electrónico que permita el bloqueo de la puerta, desde la hora del cierre hasta la primera hora del día siguiente hábil.

h) Conexión del sistema de seguridad con una central de alarmas.



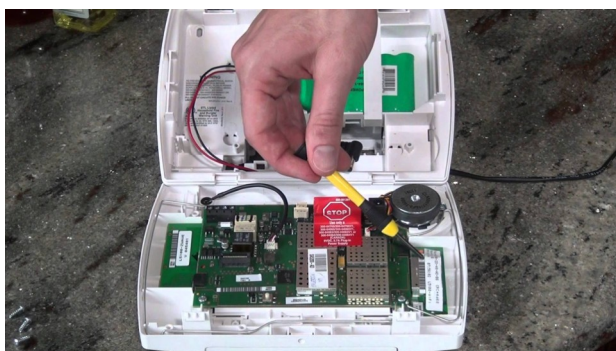
Por otra parte, y en lo que respecta a las **revisiones**, el artículo 46.1 y 2 de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada dispone que los sistemas de seguridad conectados a centrales receptoras de alarmas deberán someterse a revisiones preventivas



con la periodicidad y forma que se determine reglamentariamente.

El artículo 43 del Reglamento de Seguridad Privada establece que:

“1. Los contratos de instalación de aparatos, dispositivos o sistemas de seguridad, en los supuestos en que la instalación sea obligatoria o cuando se conecten con una central de alarmas, comprenderán el mantenimiento de la instalación en estado operativo, con revisiones preventivas cada trimestre, no debiendo, en ningún caso, transcurrir más de cuatro meses entre dos revisiones sucesivas. En el momento de suscribir el contrato de instalación o en otro posterior, la entidad titular de la instalación podrá, sin embargo, asumir por sí misma o contratar el servicio de mantenimiento y de realización de revisiones trimestrales con otra empresa de seguridad.”



2. En los restantes casos, o cuando las instalaciones permitan la comprobación del estado y del funcionamiento de cada uno de los elementos del sistema desde la central de alarmas, las revisiones preventivas tendrán una periodicidad anual, no pudiendo transcurrir más de catorce meses entre dos sucesivas.

3. Las revisiones preventivas podrán ser realizadas directamente por las entidades titulares de las instalaciones, cuando dispongan del personal con la cualificación requerida, y de los medios técnicos necesarios.

4. Las empresas de seguridad dedicadas a esta actividad y las titulares de las instalaciones llevarán libros-registros de revisiones, cuyos modelos se ajusten a las normas que se aprueben por el Ministerio de Justicia e Interior, de forma que sea posible su tratamiento y archivo mecanizado e informatizado.”



Y el artículo 135.1 del mismo Reglamento dice, que:

“A los efectos de mantener el funcionamiento de las distintas medidas de seguridad previstas en el presente título y de la consecución de la finalidad preventiva y protectora, propia de cada una de ellas, la dirección de cada entidad o establecimiento obligado a tener medidas de seguridad electrónicas dispondrá la revisión y puesta a punto, trimestralmente, de dichas medidas por personal especializado de empresas de seguridad, o propio si dispone de medios adecuados, no debiendo transcurrir más de cuatro meses entre dos revisiones sucesivas, y anotará las revisiones y puestas a punto que se realicen en un libro-catalogo, de las instalaciones, según el modelo que se apruebe con arreglo a las normas que dicte el Ministerio de Justicia e Interior, concebido de forma que pueda ser objeto de tratamiento y archivo mecanizado e informatizado”.

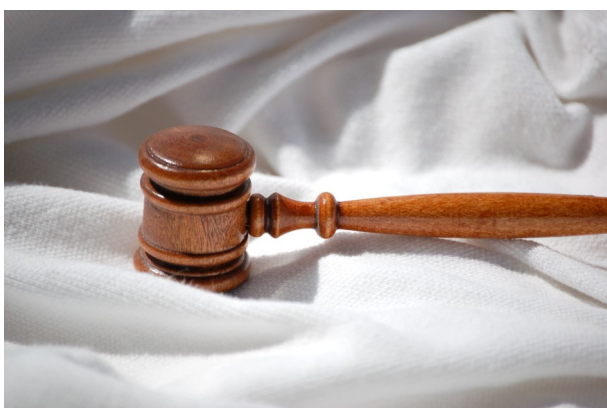
Como consideración final, la Disposición derogatoria única de la Ley 5/2014, en su apartado 2 señala que:



“El Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, y el resto de la normativa de desarrollo de la Ley 23/1992, de 30 de julio, y del propio Reglamento mantendrán su vigencia en lo que no contravenga a esta Ley”.

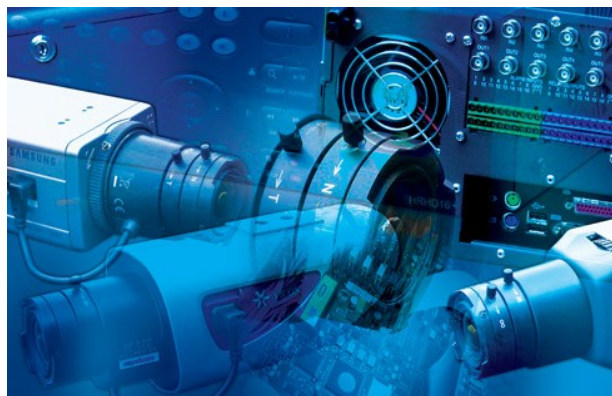
CONCLUSIONES

Los hechos consultados, en cuanto al incumplimiento, por parte del establecimiento de joyería, de las **medidas de seguridad obligatorias**, pudieran dar lugar a una infracción administrativa tipificada como **MUY GRAVE** en el artículo 59.1.f) de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, consistente en *“La falta de adopción o instalación de las medidas de seguridad que resulten obligatorias”*, en relación con el 51.2 y 7 de la ya citada Ley 5/2014 y el artículo 127.1.h) del Reglamento de Seguridad Privada.



Y en lo que respecta al incumplimiento, por parte del establecimiento obligado, de las **revisiones preventivas** de los sistemas de seguridad conectados a centrales receptoras de alarma, pudiera dar lugar a la infracción tipificada como **GRAVE** en el artículo

59.2.a) de la Ley 5/2014 de 4 de abril, de Seguridad Privada, consistente en el *“Incumplimiento de las revisiones preceptivas de los sistemas o medidas de seguridad obligatorias que tengan instaladas”*, en relación con el artículo 46.1 y 2 de la Ley 5/2014 y los artículos 43 y 135.1 del Reglamento.



Todo ello salvo que se acredite que la instalación permite la comprobación del estado y funcionamiento de cada uno de los elementos del sistema desde la central de alarmas, conforme establece el artículo 43.2 del Reglamento de Seguridad Privada, en la que debe quedar constancia de la realización de estas revisiones periódicas, en cuyo caso, la revisión preventiva se efectuará con una periodicidad anual, sin que transcurra más de catorce meses entre dos sucesivas.

Mencionar, nuevamente, que la Disposición derogatoria única de la Ley 5/2014, en su apartado 2 señala que *“el Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, y el resto de la normativa de desarrollo de la Ley 23/1992, de 30 de julio, y del propio Reglamento mantendrán su vigencia en lo que no contravenga a esta Ley”*; aunque, en este sentido, y tras analizar los hechos que afectan a la consulta de la Unidad Territorial de Seguridad Privada, el actual Reglamento de Seguridad Privada, no contraviene la aplicabilidad de la Ley 5/2014.

U.C.S.P.



COMUNICACIÓN DE CONTRATOS A AUTORIDADES AUTONÓMICAS

Una asociación de empresas de seguridad se dirige a esta Unidad Central, en relación con una respuesta dada ésta a una consulta formulada por una de sus empresas asociadas, respecto a comunicación de contratos de servicios de seguridad privada, prestados en la Comunidad Autónoma del País Vasco, tras la entrada en vigor del Decreto 207/2014, de 21 de octubre, de regulación del ejercicio de competencias de la Comunidad Autónoma de Euskadi en materia de seguridad privada (conforme al cual le atañe recibir la comunicación de la celebración de los contratos de prestación de los distintos servicios de seguridad privada con antelación a la iniciación de los mismos conforme al artículo 9.2 de la Ley 5/2014, de 4 de abril)

La contestación a tal consulta fue “que se debe comunicar al órgano autonómico competente aquellos servicios que, exclusivamente, se realicen en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco...”

En opinión de la citada asociación tal interpretación iría en contra no sólo del artículo 9.2 de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, sino también de lo establecido en los artículos 3 y 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que muestra su disconformidad tanto con el referido Decreto como con la interpretación realizada al respecto por esta Unidad Central con motivo de la respuesta de referencia que se le dio a su asociada.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es de señalar que en relación con el artículo 9.2 de la Ley 5/2014, de 4 de abril (donde se establece la obligación legal de comunicar los contratos de servicios en materia de seguridad privada), al que se hace mención en el escrito dirigido por esa asociación a esta Unidad, conviene traer a colación lo dispuesto en el artículo 20 del Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprobó el Reglamento de Seguridad Privada, el cual establece que la comunicación de los contratos y sus servicios, así como las modificaciones de los mismos, podrá hacerse por cualquier medio que permita dejar constancia de ellos.



Por su parte, y en relación con dicho artículo 9.2 de la nueva LSP y el referido artículo 20 del vigente Reglamento de Seguridad Privada, el artículo 17.1 de la Orden INT/314/, de 1 de febrero, sobre empresas de seguridad privada, dispone que “Las empresas de seguridad deberán comunicar los contratos por vía electrónica a través de la sede electrónica de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito del Cuerpo Nacional de Policía, una vez que este procedimiento sea incluido en el anexo de la Orden INT/3516/2009, de 29 de diciembre, o, en su caso, en la correspondiente de las Comunidades Autónomas...”(no obstante, en la actualidad solo se puede utilizar para comunicar los contratos la aplicación informática SEGURPRI en el ámbito nacional). Por su parte, el artículo 10.4 del Decreto 207/2014, de 21 de octubre, de regulación del ejercicio de competencias de la Comunidad Autónoma de Euskadi en materia de seguridad privada estipula que las incidencias concretas relacionadas con los servicios que prestan, y de otros datos relacionados con los anteriores que sean necesarios para las actuaciones de control y gestión, se realizará exclusivamente a través de la Web de su Sede Electrónica <https://euskadi.net>.

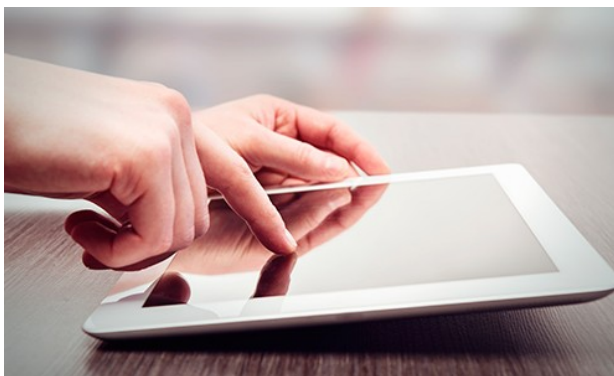
Sede Electrónica del Gobierno Vasco

En la Sede Electrónica podrá realizar sus trámites con el Gobierno Vasco en un entorno seguro y con todas las garantías legales. El Gobierno Vasco garantiza la veracidad y autenticidad de toda la información y trámites ofrecidos en esta sede. [\(Más información sobre Sede Electrónica\)](#)

Trámites destacados



De todo ello, se desprende que, en la actualidad, es viable desde un punto de vista legal la comunicación de los contratos en materia de seguridad privada tanto a la Administración General del Estado como a las Administraciones Públicas Autonómicas, dependiendo de los casos (incluso con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva LSP, como ha quedado reflejado, ya se contemplaba la posibilidad de comunicación al órgano correspondiente dentro del ámbito autonómico con competencias en la materia)



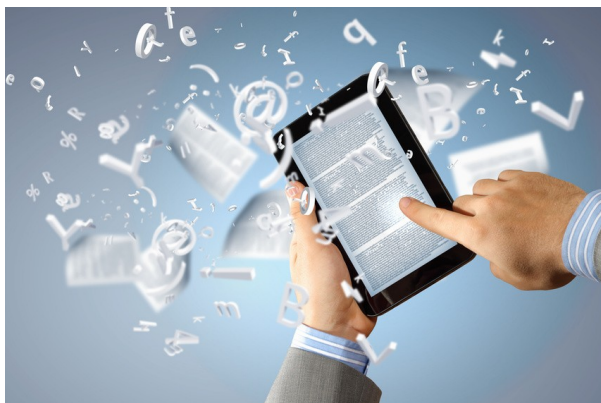
Igualmente, debe tenerse en cuenta los artículos 11 y 13 de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada (donde se clarifica el reparto de competencias estatales y autonómicas). De una detenida lectura de tales preceptos, se infiere que los órganos de control e inspección de dicha Comunidad Autónoma sí pueden exigir que se realicen las comunicaciones y datos de referencia a las empresas de seguridad privada cuyo ámbito territorial de actuación sea de carácter nacional pero que presten servicios en la Comunidad Autónoma del País Vasco (téngase en cuenta que, a tenor del inciso segundo del apartado 2 del artículo 11 de la nueva LSP, han de inscribirse en el Registro Autonómico de la Comunidad Autónoma del País Vasco las comunicaciones de los contratos y sus modificaciones y cuantos datos sean necesarios para las actuaciones de

control y gestión de la seguridad privada, siempre que tales comunicaciones y datos se refieran a servicios de seguridad privada que se presten en el ámbito territorial de dicha Comunidad Autónoma)

Obsérvese que la nueva LSP no añade que tengan su domicilio legal en el territorio de cada Comunidad Autónoma (a diferencia de lo que ocurre en el artículo 13.1. a) o en el inciso primero del apartado 2 del artículo 11, ambos de la nueva LSP, respecto a la inscripción de oficio de autorizaciones y declaraciones responsables en los registros autonómicos), sino que solo se refiere a que los servicios de seguridad se presten en el ámbito territorial propio de una Comunidad Autónoma con competencia en materia de seguridad privada (en el artículo 11.1, inciso segundo de la nueva LSP, relativo a la inscripción en el Registro Nacional de Seguridad Privada de las comunicaciones de contratos y sus modificaciones, el texto es el mismo con la diferencia de que se refiere a un ámbito territorial distinto al de una Comunidad Autónoma con competencia en materia de seguridad privada). De la misma manera, relacionado con lo anterior, los párrafos b), c) y e) del artículo 13.1 de la nueva LSP se refieren a los servicios de seguridad privada que se realicen en la Comunidad Autónoma de que se trate, así como de quienes los presten o utilicen sin añadir que tengan su domicilio en la Comunidad Autónoma (autorización o control previo cuando así se requiera, inspección, sanción, coordinación...)



Por ello, esta Unidad entiende que todas las disposiciones a las que se ha hecho referencia anteriormente no chocan con lo dispuesto en el artículo 9.2 de la nueva LSP, y, en consecuencia, el Decreto 207/2014 se acomoda a lo establecido por la Ley 5/2014. Así, pues, aquellos servicios objeto de contratación que, de manera exclusiva, se pres-



ten en la Comunidad Autónoma del País Vasco deberán de comunicarse únicamente al órgano autonómico, mientras que al Registro Nacional que gestiona el CNP habrán de comunicarse aquellos otros servicios objeto de contratación que se presten en el resto del territorio nacional (salvo en Cataluña). Cuando la prestación de los servicios objeto de contratación se lleve a cabo en los dos ámbitos territoriales (nacional y autonómico), entonces habrán de comunicarse tanto a uno como a otro cuerpo policial los contratos correspondientes respecto a los servicios que resulten afectados

Finalmente, en cuanto a la disconformidad de dicha asociación profesional respecto de la interpretación de referencia fijada por esta Unidad Central en cuanto a la forma o manera de comunicación de los contratos a los distintos órganos de inspección y control competentes en materia de seguridad privada, de ámbito nacional o/y autonómico, por estimar que la misma va en contra de lo establecido en los artículos 3.2 y 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en el sentido de que la actuación administrativa ha de regirse por los principios de eficiencia y servicio a los ciudadanos, y que la legislación vigente ampara al ciudadano para que pueda presentar las comunicaciones dirigidas a la Administración en los registros de cualquier órgano administrativo, con independencia de que éste pertenezca a la Administración General del Estado, Comunidades Autónomas, Diputaciones Provinciales, Cabildos, Ayuntamientos..., deben rechazarse los argumentos esgrimidos al respecto.



En efecto, mientras que en la primitiva redacción del citado artículo 20 del vigente Reglamento de Seguridad Privada se establecía la obligación de las empresas de seguridad privada (que nada tiene que ver con el derecho que asiste a los administrados de poder presentar solicitudes, escritos y comunicaciones, con carácter general, ante los órganos de las distintas Administraciones Públicas), de presentar “físicamente” los contratos en las dependencias policiales correspondientes”, la reforma introducida por el Real Decreto 1123/2001, de 19 de octubre (por el que se modificó tal Reglamento), con objeto precisamente, de facilitar y agilizar dicho trámite, sustituye la mencionada obligación por la de comunicar determinados datos relativos al servicio o servicios contratados (inicio de los mismos, lugares de prestación, tipos, entidades o personas contratantes...), indicando expresamente que tal comunicación podrá hacerse “por cualquier medio que permita dejar constancia de ello”.

Sede Electrónica del Cuerpo Nacional de Policía



A fin de facilitar la citada obligación de comunicación de los contratos (en aplicación precisamente de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 30/1992 en cuanto a que la Administración ha de actuar conforme a criterios de eficiencia y servicio a los ciudadanos y, en sus relaciones con éstos, de conformidad con los principios de transparencia y de participación), se creó por el Ministerio del Interior, a través de esta Unidad Central, la página Web “SEGURWEB”, posteriormente sustituida por la aplicación informática “SEGURPRI” en la que pudieran comunicarse y registrarse informáticamente los contratos de seguridad privada.

Hasta entonces las exigencias de información a incluir en las correspondientes comunicaciones habían creado dificultades a las empresas de seguridad privada al tener que disponer las mismas de excesivos recur-



sos y personal para presentar convenientemente los contratos en las dependencias policiales. Ello daba lugar a situaciones de rigidez en el control de los contratos de servicios, cuyo régimen no tenía debidamente en cuenta las exigencias funcionales que la realidad imponía al sector.

Igualmente, desde esta Unidad Central se sigue facilitando a los interesados, de manera inmediata, el acceso a dicha aplicación y las claves consiguientes establecidas al efecto, así como el procedimiento a seguir para la correcta cumplimentación de los datos requeridos y sin perjuicio de que se les pueda solventar cualquier duda o aclaración que se precise sobre el particular.



Asimismo, tal y como ha quedado reflejado con anterioridad, las autoridades competentes de la Comunidad Autónoma del País Vasco, a través del referido Decreto 207/2014, y a fin de facilitar la obligación a las empresas de seguridad privada de comunicar los contratos correspondientes, ha indicado para ello que los datos necesarios han de comunicarse a través de la dirección electrónica de la Sede Electrónica <https://euskadi.net>.

Finalmente, y de la misma manera, al amparo de lo dispuesto por el citado Real Decreto 1123/2001, se suprimió el Libro-registro de contratos (que hasta entonces se

obligada a llevar a las empresas de seguridad privada), por la exhaustiva información que se hacía incorporar al mismo, haciendo engorrosa, difícil y en buena medida inútil su llevanza. Además, la experiencia había evidenciado que el elevado número de datos y de información que debían contener dicho Libro-Registro, no suponía, en la práctica, una mayor eficacia de los controles administrativos necesarios.



CONCLUSIONES

Por todo cuanto antecede, esta Unidad Central estima que la respuesta dada en su día a la empresa asociada de referencia se ajusta a lo dispuesto en las normativas que resultan de aplicación (LSP, RSP, Orden INT 314, Decreto 207/2014 del Gobierno Vasco y LRJAP-PAC), en atención a los principios y criterios que inspiraron su creación, y, consecuentemente, no va en contra de los preceptos a que se refiere dicha asociación.

U.C.S.P.



CURSOS DE FORMACIÓN ESPECIALIZADA Y SELLADO DE CARTILLAS

Consulta realizada por el Director de un centro de formación del personal de seguridad privada, en relación con la impartición de los cursos de formación específica a vigilantes de seguridad, solicitando aclaración sobre las siguientes cuestiones planteadas:

1. *Si es posible o no la impartición de dichos cursos a aspirantes a obtener la habilitación como vigilantes de seguridad (alumnos que no la poseen todavía).*
2. *Si tales cursos deben ser objeto de “sellado” en las cartillas profesionales de los vigilantes de seguridad, o simplemente debe expedirse al efecto diploma o certificado oficial acreditativo.*

Asimismo, insta a esta Unidad Central para que, en relación con la primera cuestión planteada, la respuesta aclaratoria que proceda se haga llegar a la totalidad de los centros de formación del personal de seguridad privada, inscritos en el registro correspondiente, por los canales que la misma considere más oportunos.

CONSIDERACIONES

Por lo que se refiere a la primera cuestión planteada, dicho Director entiende que, como quiera que la normativa por la que se regulan los cursos de formación específica no contiene disposición alguna que establezca cuáles son los requisitos que han de reunir los alumnos interesados en recibir dicha formación y, especialmente, si han de estar o no previamente habilitados como vigilantes de seguridad, podría resultar de aplicación, en orden a resolver tal laguna, la aplicación del mismo criterio que hasta la fecha se ha venido fijando respecto de los cursos de formación destinados a obtener las habilitaciones de vigilante de seguridad y vigilante de explosivos (actualmente la única especialidad de aquél, a tenor de lo dispuesto en la nueva LSP), que no es otro que permitir que los aspirantes a ser vigilantes de seguridad puedan realizar al mismo tiempo ambos cursos e incluso examinarse en el mismo día en que se celebran las pruebas selectivas convocadas al efecto por la Secretaría de Estado de Seguridad.

Igualmente, y en relación con lo anterior, dice que son muchos los centros de formación, en todo el territorio nacional, que ofertan los cursos de formación específica a alumnos que están realizando simultáneamente el curso de formación previa para vigilantes de seguridad, o que han finalizado ya dicho curso pero todavía no han obtenido la preceptiva habilitación profesional.

A la vista de tales planteamientos, en primer lugar conviene aclarar, con carácter previo, que no debe confundirse la especialización que caracteriza a la formación específica (computable como horas lectivas a efectos de la formación permanente del artículo 57 del RSP, según se desprende de lo dispuesto por el artículo 8 de la Orden INT/318/2011, de 1 de febrero, sobre personal de seguridad privada), con la especialización que caracteriza – valga la redundancia – a las especialidades de determinadas categorías de personal de seguridad privada.



Efectivamente, la formación permanente que contempla el artículo 57 del RSP es aquella que tiene por objeto mantener al día el nivel de aptitudes y conocimientos necesarios para el ejercicio de las funciones atribuidas al personal de seguridad privada, a

cuyo efecto dicho personal deberá asistir periódicamente a los correspondientes cursos de actualización en las materias que hayan experimentado modificación o evolución sustancial, o, en su caso, a los cursos de especialización en determinadas materias relacionadas con las funciones que tiene atribuidas dicho personal, así como implícitamente a los cursos de formación específica, por ser necesaria una mayor especialización del mismo cuando vaya a ejercer sus funciones con motivo de la prestación de determinados servicios de seguridad privada, de acuerdo con las previsiones contempladas en el artículo 8 y el Anexo IV de la referida orden ministerial (e igualmente, en su caso, a los cursos, conferencias o reuniones formativas de carácter especial a que se refiere el artículo 9 de la misma orden)

Cuestión distinta es la de la obtención de la habilitación necesaria de vigilante de seguridad y de vigilante explosivos (este último, a efectos de habilitación y formación, es considerado como especialidad del vigilante de seguridad, según los artículos 26 de la LSP y 52 del RSP), la cual requiere, con carácter previo, de la realización de los cursos en los que se impartan los módulos profesionales generales y, en su caso, además, los específicos propios de la especialidad de vigilante de explosivos, todos ellos regulados en la referida orden ministerial y en la Resolución de 12 de Noviembre de 2012, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se determinan los programas de formación del personal de seguridad privada.

Dichos cursos que se imparten en los centros de formación, cuya superación dará lugar a la obtención del diploma o certificado acreditativo que habilita para poder presentarse a las pruebas de selección que sean oportunamente convocadas por la Secretaría de Estado de Seguridad (artículo 4.5 y 10.1 de la citada orden ministerial), forman parte de la formación previa a que se refiere el artículo 56 del RSP, mientras que, como se ha dicho, los cursos de actualización, especialización y de formación específica integran la formación permanente o continua, que es a la que se refiere el artículo 57 del RSP.

Igualmente, y aun tratándose de vigilantes de seguridad ya habilitados como ta-

les que pretendan obtener también la habilitación como vigilantes de explosivos, en cuyo caso únicamente necesitarán superar los módulos profesionales específicos determinados para tal especialidad, seguiremos moviéndonos en el plano de la formación previa para la obtención de dicha habilitación.

Así, pues, la formación previa y la formación permanente (incluida la específica) del personal de seguridad privada son cuestiones totalmente diferentes en cuanto a su naturaleza, finalidad y condiciones, puesto que mientras que la primera es un requisito para acceder a la habilitación como personal de seguridad privada, la segunda constituye una obligación reglamentariamente impuesta para mantenerse en su ejercicio o para poder prestar determinados servicios de seguridad privada. Consecuentemente no puede admitirse la entrada en juego del criterio a que se hace mención más arriba, al margen de por las consideraciones que más bajo se ponen de manifiesto.

En segundo lugar, respecto a los requisitos que han de reunir los alumnos interesados en que se les impartan los cursos de formación específica (y que según dicho Director/Administrador no se aprecia disposición alguna al respecto en la normativa que resulta de aplicación), es de señalar que la regulación de tales cursos se articula en la Orden INT/318/2011, de 1 de febrero, sobre el personal de seguridad privada, y en la Resolución de 12 de Noviembre de 2012, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se determinan los programas de formación del personal de seguridad privada.

Así, conforme se determina en el artículo 8 de la citada orden ministerial, en los servicios que se citan en el Anexo IV de la misma (transporte de fondos, acudas, con perros, vigilancia en buques, puertos...), por ser necesaria una mayor especialización del personal que los presta, se requerirá una formación específica, ajustada a los requisitos que se recogen en dicho anexo. El mismo dispone que los servicios, a los que se ha hecho mención anteriormente, deberán ser desempeñados por personal de seguridad privada que haya superado el correspondiente curso en centros de formación autorizados, con una duración de diez horas como mínimo...

Por su parte, la Resolución de referencia, que sumó a la relación de tales servicios para los que se requiere una formación específica otros como los de vigilancia en centros comerciales, centros hospitalarios, eventos deportivos (entre otros), regula, en otras cuestiones, los contenidos mínimos de los programas a los que han de ajustarse los cursos de formación específica en relación con los vigilantes de seguridad que tengan que prestar los servicios señalados anteriormente (apartado 2 de su Disposición Primera)



De otro lado, a tenor de lo establecido por los artículos 26.1, 27.1 y 4, 28.1 y 2, 29.1 y 3 de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, puesto en concomitancia con el artículo 38.2 de dicha Ley, se desprende que las funciones relacionadas con la prestación de los diferentes servicios de seguridad privada únicamente se ejercerán por el personal de seguridad privada (y, por tanto, los vigilantes de de seguridad), debidamente habilitados.

De la misma manera, el apartado 3 del artículo 52 del vigente Reglamento de Seguridad Privada, establece que, para el ejercicio de sus respectivas funciones, el personal de seguridad privada habrá de obtener previamente la correspondiente habilitación, añadiendo el apartado 5 del mismo artículo que los vigilantes de seguridad (y su única especialidad actualmente) habrán de disponer, además, de una cartilla profesional, en la cual, tal y como establece el apartado 2 de la Disposición Tercera de la aludida Resolución de 12 de noviembre de 2012, los centros de formación han de anotar la realización de los cursos de formación específica impartidos a dichos vigilantes de seguridad.

De tales disposiciones en su conjunto, se infiere que no cabe la posibilidad de que, en materia de seguridad privada, puedan, en principio, impartirse cursos de formación específica a aspirantes a obtener la habilitación como vigilantes de seguridad, puesto que la normativa es clara: siempre menciona a los vigilantes de seguridad en relación con los cursos de formación específica (téngase en cuenta que la nueva LSP, en su artículo 2, a la hora de definir a los centros de formación se refiere a éstos en los siguientes términos. “Centros de formación de aspirantes o de personal de seguridad privada”), solo los vigilantes de seguridad, debidamente habilitados, pueden prestar los servicios de seguridad privada para los que se requiere la formación específica (los aspirantes no están habilitados ni integrados en empresas) y para que quede constancia legal de su impartición ha de cumplirse con el requisito de ser anotada su realización en las cartillas profesionales (éstas, en ningún caso, pueden tenerlas los aspirantes a serlo, sencillamente porque la normativa en materia de seguridad privada no lo contempla)



No obstante lo anterior, nada impide que un centro de formación pueda ofertar cursos de formación específica a personal (alumnos interesados en adquirir conocimientos en materia de seguridad privada por la razón que sea) que no haya obtenido la pertinente habilitación como vigilante de seguridad y que esté dispuesto a recibirla por propia iniciativa u otras razones (de la misma manera que cualquier otro tipo de formación para la que el centro de formación tenga autorización, ya que las acciones formativas en materia de formación del personal de seguridad privada no tienen carácter exclusivo y se insertan en el marco del principio de economía libre de mercado), si bien en estos casos los mismos carecerán de validez en el ámbito de la seguridad privada y, consi-

guientemente no desplegarán efecto legal alguno en dicho ámbito, puesto que, como se ha dicho, para ello ha de anotarse su realización en las cartillas profesionales y éstas no las poseen más que los vigilantes de seguridad habilitados.



En cuanto a la segunda cuestión planteada, relativa a si los cursos de formación específica deben ser objeto de “sellado” en las cartillas profesionales de los vigilantes de seguridad, o simplemente ha de expedirse diploma o certificado oficial acreditativo sobre la formación específica realizada, ya ha quedado contestada por cuanto que, como se ha dicho, la normativa en materia de formación del personal de seguridad privada dispone que los centros de formación han de anotar en dichas cartillas la realización de los cursos de formación específica impartidos a dichos vigilantes de seguridad y, en consecuencia, han de sellarse las hojas de las mismas con el estampado del centro de que se trate, sin perjuicio de que, además, pueda expedirse diploma o certificado acreditativo de la realización del curso de formación correspondiente.

Finalmente, por lo que respecta a la solicitud de que la respuesta aclaratoria que proceda en relación con la primera cuestión planteada, esta Unidad Central la haga llegar a la totalidad de los centros de formación del personal de seguridad privada, inscritos en el registro correspondiente, por los canales que la misma considere más oportunos, por entender que la aplicación de un criterio u otro respecto de la consulta planteada (si es posible o no la realización por parte de personal aspirante a obtener la condición de vigilante de seguridad de los cursos de formación específica en materia de seguridad privada), puede suponer una grave forma de “competencia desleal” entre los diferentes

centros de formación que operan en el mercado, al margen de lo ya dicho con anterioridad sobre el particular (libertad en el ofrecimiento de acciones formativas por parte de los centros de formación y aceptación de éstas por los alumnos interesados, de acuerdo con el principio de economía libre mercado que rige en nuestra sociedad), esta Unidad Central carece de competencias en materia de “competencia desleal”, por lo que no es un órgano competente para dirigirse a los centros de formación en los términos pretendidos en el escrito de referencia. En cualquier caso, dicho centro siempre tendrá la vía legal abierta para emprender la acción civil que considere más oportuna al respecto, con arreglo a las disposiciones contenidas en la legislación que resulte de aplicación en materia de competencia desleal. No obstante, por parte de esta Unidad Central, y a través de los canales de comunicación ordinarios, se realizarán las acciones informativas oportunas para la mayor difusión y conocimiento del contenido del presente informe.

CONCLUSIONES

De las consideraciones anteriormente referidas, cabe extraer como conclusión final que la formación específica puede ser realizada tanto por los vigilantes de seguridad como por los aspirantes a serlo (e incluso otro personal interesado en ello), pero solo será considerada como válida en materia de seguridad privada cuando la misma esté anotada por los centros de formación en las cartillas profesionales de los vigilantes de seguridad (y de los vigilantes de explosivos) y siempre con posterioridad a la fecha de expedición de sus tarjetas de identificación profesional (habilitaciones).

U.C.S.P.



NOTICIAS CORPORATIVAS

NUEVO DNI ELECTRÓNICO 3.0 Y PASAPORTE ELECTRÓNICO

El Ministro del Interior, Jorge Fernández Díaz, presentó, el pasado 12 de enero, el nuevo DNI electrónico 3.0 que, además de incorporar un chip certificado como dispositivo seguro -de mayor capacidad y velocidad-, permite la transmisión de datos vía NFC (Transmisión de Datos por Contacto) y radiofrecuencia. También incluye nuevas medidas de seguridad y dota a la firma electrónica de la misma validez jurídica que la firma manuscrita. Afirmó que esta iniciativa se enmarca en el objetivo que se fijó al iniciar esta legislatura: hacer de España un país más seguro.

En el acto, que contó con la asistencia del Director General de la Policía, Ignacio Cosidó, se expidió el primer ejemplar de este documento a la nadadora olímpica Mireia Belmonte.

A la presentación también asistieron la Delegada del Gobierno en Cataluña, María de los Llanos de Luna; el Alcalde de Lleida, Ángel Ros, y la Subdelegada del Gobierno, Inma Manso.



El lanzamiento del nuevo DNle 3.0 se realizó en Lleida como ciudad piloto y su implantación se extenderá progresivamente al resto del territorio español. Durante este acto se presentó también el nuevo Pasaporte 3.0, que ya se está emitiendo en toda España y que igualmente está dotado de un chip de mayor capacidad y velocidad; un nuevo papel de seguridad, componentes holográficos renovados; tactocel y otras medidas de seguridad invisibles.

Entre las principales características del nuevo Documento Nacional de Identidad se encuentra un chip más rápido, con más capacidad y certificado como dispositivo seguro de creación de firma electrónica reconocida, dotándolo de la misma validez jurídica que la firma manuscrita.

Debido a sus nuevas capacidades técnicas, el DNI 3.0 podrá ser usado como documento de viaje electrónico. Asimismo, permitirá la comunicación con smartphones a través de una antena de radiofrecuencia y vía NFC.



La Dirección General de la Policía tiene vigente un Plan Estratégico que mantiene entre sus objetivos el desarrollo de una Policía 3.0 basada en la innovación tecnológica y un uso más eficiente de los recursos. Entre las actuaciones que integran esta transformación se encuentra el diseño y lanzamiento del DNle 3.0.

DNI electrónico 3.0

El nuevo documento de identidad comenzará su implementación en Lleida para después extenderse al resto de España

**Tecnología de lectura sin contactos**

Conscientes de la necesidad no sólo de implementar un instrumento de elevada seguridad, sino también de mejorar y acercar a los ciudadanos su usabilidad, la Dirección General de la Policía difundirá desde su página Web y canales en redes sociales la información necesaria para su instalación y manejo de forma clara y sencilla. Además, se extenderá la vigencia de los dos certificados de identificación y firma, y se permitirá la lectura sin PIN del certificado de identificación, lo que evitará la introducción repetida del número PIN en las transacciones y el bloqueo del PIN por introducción incorrecta del mismo.

Dentro de este primer conjunto de medidas del impulso del nuevo DNLe, la Policía Nacional reforzará el servicio de denuncias de hechos delictivos que presta actualmente a través de su página Web www.policia.es, de tal forma que no será necesario que el ciudadano se desplace físicamente a la comisaría para ratificar y firmar la denuncia.

Para facilitar el uso del DNLe en smartphones y tablets, se ha incorporado tecnología de lectura sin contactos (NFC) en la tarjeta del DNI 3.0, que permitirá la lectura del mismo aproximándolo al terminal.

Los usos más inmediatos de la plataforma de servicios asociados al DNLe 3.0 se dirigen a hacer distintas aplicaciones para móviles, las conocidas apps, con el concepto de autorizaciones. Por ejemplo: autorización a terceras personas para recoger paquetes que llegan por correo o por servicios de mensajería; para colegios, autorización a excursiones de los niños o para firmar notas; recogidas de medicamentos en las farmacias, cuando existe la receta electrónica, y el

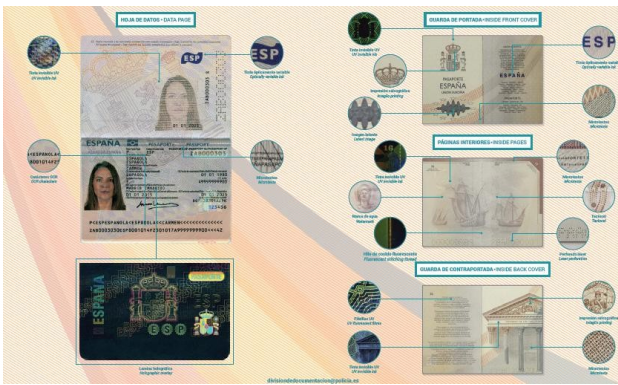
enfermo no puede retirarlas; o la firma segura de correos electrónicos.

El nuevo Pasaporte 3.0, que ya se está emitiendo en toda España, está dotado de un chip de mayor capacidad y velocidad; un nuevo papel de seguridad, componentes holográficos renovados; tactocel y otras medidas de seguridad invisibles. Además, el titular del pasaporte podrá dejar en la base de datos de pasaportes un punto de contacto, teléfono o correo electrónico, para que en caso de emergencia fuera del territorio español se pueda avisar a alguien de su entorno.



El Ministro del Interior afirmó que esta iniciativa se enmarca en uno de los objetivos que se fijó al iniciar la legislatura: hacer de España un país más seguro. "La adopción de estos nuevos modelos –ha afirmado– mejora un aspecto importante de la tranquilidad ciudadana, como es la seguridad documental y, con ella, la certeza en la acreditación de la identidad personal".

Tras poner en valor el nuevo DNI electrónico, el Ministro dirigió sus primeras palabras a hacer "un reconocimiento a todos quienes forman parte del Cuerpo Nacional de Policía".



Compromiso con la innovación

"Cuando en la actualidad ya hemos alcanzado a nivel nacional la cifra de 43.400.000 DNIs electrónicos expedidos y de 11.200.000 de pasaportes, los nuevos modelos vienen a demostrar, nuevamente, que esta institución tiene vocación de servicio y afán por la mejora e innovación en el ejercicio de sus competencias que le son propias", afirmó Fernández Díaz.



Seguidamente, subrayó que "el compromiso con la innovación ha sido una constante desde los orígenes mismos del DNI, hace ya más de 70 años. Desde entonces, cada cambio de modelo ha supuesto la adopción de avanzadas medidas de seguridad que han dificultado su alteración y falsificación, procurando con ello cumplir con éxito

su finalidad de acreditar fiel e indubitadamente la personalidad de su portador".

"Es conocido – agregó- que países como Estados Unidos o el Reino Unido carecen de un sistema nacional de acreditación de la identidad personal semejante al DNI; pero de entre los que cuentan con él, España se encuentra a la vanguardia al disponer de un modelo que también garantiza a los ciudadanos la acreditación de su personalidad en el uso de las comunicaciones telemáticas, consiguiendo con ello generar confianza y favorecer de manera beneficiosa el impulso a la nueva sociedad de la información".

Por último, el Ministro del Interior agradeció a Mireia Belmonte, a quien le fue expedido el primer nuevo DNI, su asistencia al acto. De la nadadora olímpica, Fernández Díaz destacó, además de su logro de colocar a España en la vanguardia de la natación femenina internacional, "tu actitud ejemplar, tu afán de superación siempre presente, y tus gestas deportivas las que, más que tu nuevo DNI, te identifican y te distinguen entre todos los ciudadanos españoles".

Gabinete de Prensa de la DGP



191 ANIVERSARIO DE LA POLICÍA NACIONAL

La Policía Nacional es el Cuerpo más antiguo de todas las Fuerzas de Seguridad en España. El pasado 13 de enero celebrábamos con orgullo el 191 aniversario de nuestra fundación como Policía General del Reino.

A lo largo de estos casi dos siglos de existencia la Policía Nacional ha servido de forma ininterrumpida a los españoles, con diferentes denominaciones, pero siempre con un mismo espíritu de servicio a todos los ciudadanos y a España. Esa historia, esa tradición y los valores que se han ido forjando a lo largo de tantos años de esfuerzo, de sacrificio y de heroísmo, es lo que da fuerza al Cuerpo para proyectarse hacia el futuro y asumir nuevos retos.

En un día tan especial para todos nosotros hemos rendido un homenaje a todos los policías que os han precedido. Sin ellos, sin su trabajo, sin su vocación, sin su entrega al servicio, ni la Policía Nacional existiría hoy, ni sería nuestra Institución una de las más queridas y valoradas por los españoles.

Quiero dirigirme especialmente a quienes este año habéis abandonado el servicio activo después de varias décadas de dar lo mejor de vuestras vidas a la Policía. Quiero agradecerlos como Director, en nombre de la Institución, pero también como ciudadano, -haciéndome portavoz de un sentir muy mayoritario de la sociedad-, las infinitas horas de servicio que habéis dedicado a garantizar la seguridad de los españoles, los días de ausencia robados a la familia, las noches sin dormir para que otros pudieran descansar tranquilos, las veces en que habéis oído el peligro de cerca y os mantuvisteis en vuestros puestos, el dolor desgarrador del compañero perdido.



Vosotros representáis una generación de policías que ha vivido momentos especialmente convulsos de la historia de nuestra Nación, pero que supo hacer de España una de las democracias más avanzadas y más próspera del mundo. La decisiva aportación de la Policía Nacional a la Transición Democrática en España no ha sido nunca suficientemente valorada ni reconocida. Por eso he aprovechado este aniversario para ponerla en valor delante de algunos de quienes protagonizaron esa profunda transformación de la Policía y de España.

Todos y cada uno de los agentes que ahora se jubilan son parte de este Cuerpo y lo seguirán siendo. Cambian de situación administrativa, pero no dejan de ser policías, porque la vocación policial se lleva en el corazón y no solo al vestir el uniforme. Disfrutarán de un merecido descanso, pero jamás perderán la consideración de compañeros porque es precisamente de ellos de los que más podemos seguir aprendiendo. No estarán ya bajo las órdenes de este Director, pero las puertas de mi despacho estarán siempre abiertas a cualquiera de ellos.

Por eso me he empeñado personalmente en que la Ley de Personal del Cuerpo, que ya tramita el Parlamento, permita a los policías retirados quedarse con su Placa, como mejor símbolo de su vinculación inquebrantable a este Cuerpo al que con tanta lealtad y eficacia han servido durante tanto tiempo. Además dotaremos también a cada policía jubilado de un carnet que le identifique como tal y que le haga seguir sintiéndose parte de esta gran familia policial.

Y por eso hemos querido reconocer su intachable carrera profesional en este aniversario de la fundación del Cuerpo con un acto tan solemne como lo fue su jura de ingreso en el Cuerpo. Un día que estoy seguro pervive en la mente de cada uno de ellos.



Un agradecimiento se hace extensivo a quiénes han sido condecorados con cruces y placas de permanencia. Aún les quedan años de servicio, pero acumulan ya un importante patrimonio de experiencia y veteranía. Ellos son un referente de integridad y saber hacer ante los policías más jóvenes, las nuevas generaciones que se incorporan al Cuerpo con tanta ilusión como inexperiencia. A estos veteranos les pido que no sólo enseñen cómo hacer bien las cosas a los nuevos agentes, sino sobre todo que les sepan transmitir el espíritu del Cuerpo, los valores y los principios que han sostenido a esta Institución a lo largo de los 191 años que hoy nos contemplan.

Quiero hacer un reconocimiento aún más especial a quiénes han sido condecorados por haber arriesgado sus vidas para salvar la de otros. Hemos sentido sus heridas como propias y no podemos ocultar el profundo orgullo que todos tenemos por su valor y heroísmo.

Pero sobre este aniversario es clave para recordar a quiénes ya no están entre nosotros y de forma singular a quiénes cayeron en acto de servicio. A Antonio, Javier y Rodrigo, nuestros héroes del Orzán; al subinspector Daniel del Valle; al policía Francisco Díaz; a la policía Vanessa Lage o al policía Francisco Javier Ortega, al que hace pocos días honramos. Recordaremos a ellos y a todos los policías nacionales que dieron su vida por España. Jamás olvidaremos ninguno de esos nombres, estarán siempre en nuestra memoria y a ellos rendiremos honor permanente.

Hace poco el Presidente del Gobierno inauguró un Memorial en nuestro antiguo Colegio de Huérfanos que rinde homenaje a los 186 policías asesinados por el terrorismo a lo largo de la historia. Quiero vincular a esa lista el nombre de los dos policías nacionales franceses MOHAMED MERABET Y FRANCK BRINSOLARO que fueron vilmente asesinados por el terrorismo yihadista en París en los primeros días de este mes para rendirles nuestro profundo reconocimiento. Nuestro más sentido homenaje y nuestra solidaridad de compañeros con sus familias y con toda la sociedad francesa, para ellos y para todas las víctimas de estos terribles atentados.



Francia sabe bien que en esta batalla común por la libertad estamos juntos, hombro con hombro, hasta lograr la victoria final, como ya hicimos con la banda terrorista ETA.

Si algo caracteriza a la Policía Nacional de España hoy, después de 191 años de historia, es precisamente nuestro compromiso con la libertad. Por eso, desde la perspectiva que da hablar desde una institución con dos siglos de existencia, termino transmitiendo un doble mensaje a todos los ciudadanos de tranquilidad y de confianza.

Por difíciles que sean los desafíos y amenazas que debemos afrontar, la Policía Nacional sabrá hacerles frente para garantizar que España siga siendo uno de los países más seguros del mundo. En este siglo XXI venceremos al terrorismo yihadista de la misma forma que vencimos al terrorismo de ETA en el siglo XX. La libertad siempre prevalecerá en nuestra sociedad.

A los policías nacionales quiero decirles que seguiremos luchando por mejorar las condi-

ciones profesionales de todos los miembros del Cuerpo. En estos dos siglos de historia hemos avanzado mucho también en ese camino, pero sin duda nos queda mucho por recorrer. Una nueva regulación de la jornada laboral, la mejora de nuestro Catálogo de Puestos de Trabajo, impulsar la conciliación familiar y la mejora de la atención al Policía, además de la aprobación y desarrollo de nuestra Ley de Personal, serán mis principales objetivos para este año, el 191 de la existencia del Cuerpo.

Éste es también el momento para que la sociedad reconozca a los policías una parte de lo mucho que ellos han dado y siguen dando cada día a todos los españoles.

Ignacio Cosidó, Director General de la Policía (20 de enero de 2015)

